

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2022-00529-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA PARRA RIVERA
DEMANDADA: JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente de la actuación y dentro del término legal otorgado omitió contestar la demanda, razón por la cual no siendo necesario decretar mas pruebas en este asunto, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C.G.P., previo las siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, la señora **ALBA MARINA PARRA RIVERA**, presentó demanda en contra del señor **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, con el fin que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por aquellos el 26 de marzo de 1999 en la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se declare como cónyuge culpable al demandado, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que **ALBA MARINA PARRA RIVERA** y **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, contrajeron matrimonio civil el 26 de marzo de 1999 en la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 2719998.

2.2. Que **ALBA MARINA PARRA RIVERA** y **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, procrearon tres hijos quienes actualmente son mayores de edad.

2.3. Que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Bogotá D.C., y los cónyuges no comparten techo, lecho ni mesa desde el mes de mayo de 2020, sin que hasta la fecha exista reconciliación alguna.

2.4. Respecto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la misma se encuentra vigente y no se ha liquidado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 25 de agosto de 2022, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada.

2. En providencia de 22 de marzo de 2023 se tuvo por notificado al demandado mediante aviso de la actuación, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta la causal invocada (octava del artículo 154 del C.C.) y el actuar procesal del demandado quien omitió contestar la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., al no ser necesario decretar más pruebas dentro del asunto en la misma providencia se concedió a las partes el termino de cinco días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. La apoderada judicial de la parte actora manifestó que, "*(...) se invocó la invoco la causal 8 del artículo 154 del Código General del Proceso, causal esta que no fue controvertida por el demandado señor JOSE HEIMAR ALZATEMURILLO, razón por la cual debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que la casual invocada es una causal objetiva, solicito acceder a las pretensiones de la demanda, así mismo manifiesto que indica mi poderdante que desiste a la pretensión segunda de la demanda esto es la declaración de cónyuge culpable del señor JOSE HEIMAR ALZATE MURILLO (...)*".

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 26 de marzo de 1999.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **ALBA MARINA PARRA RIVERA** y **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, así mismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

5. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **ALBA MARINA PARRA RIVERA** y **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, no comparten techo, lecho y mesa desde el mes de mayo de 2020, afirmando que durante el matrimonio se procrearon tres hijos los cuales a la fecha son mayores de edad, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente. Adicionalmente, en escrito visible a índice 010 la demandante manifestó que desiste de la pretensión de declarar como cónyuge culpable de la separación al señor **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**.

6. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en los ordinales 1 y 6 de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los ordinales 2, 3, 4, 5, y 7 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por ciertos.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al Divorcio del Matrimonio Civil contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **ALBA MARINA PARRA RIVERA** y **JOSÉ HEIMAR ALZATE MURILLO**, el día 26 de marzo de 1999 en la Notaria Treinta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 2719998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

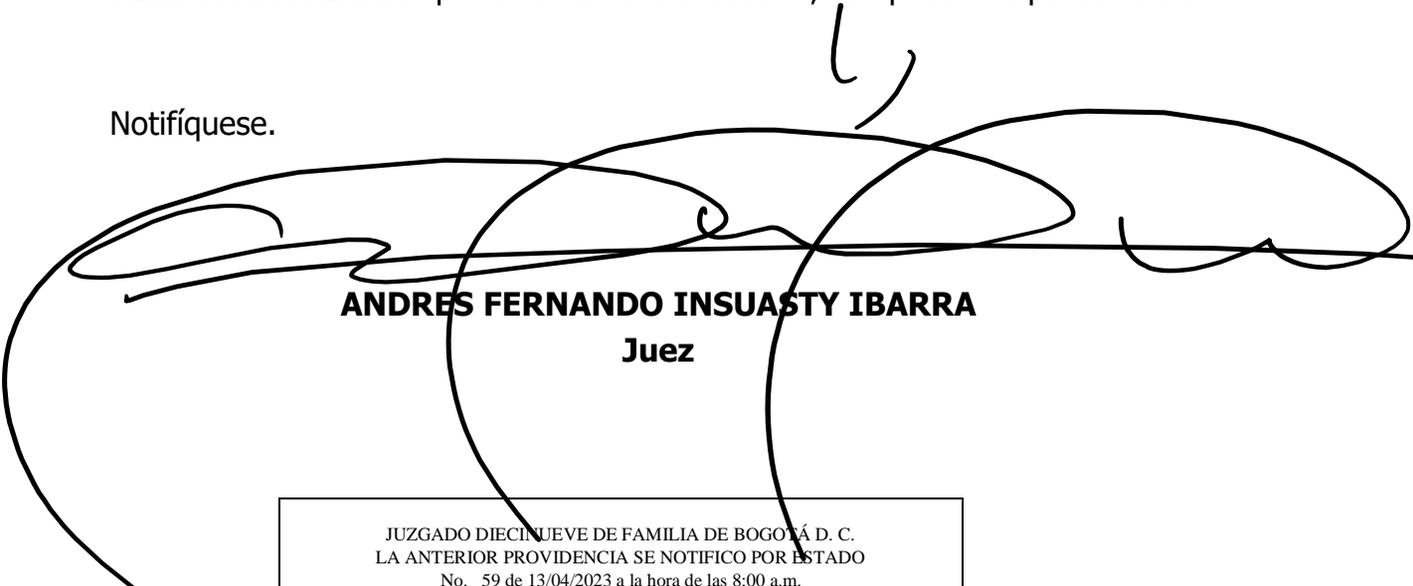
TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. **OFICIESE.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 59 de 13/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99cf4e5e8383384b1938738e0fbb245e620f5a90238ae6aa1be22027da3b1d**

Documento generado en 12/04/2023 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>